

La propuesta de Regulación de la Inteligencia Artificial en Chile y el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, ¿un caso de *efecto Bruselas*?

Rebeca Remeseiro Reguero
Universidad Tecnológica Metropolitana

Fecha de presentación: septiembre 2024

Fecha de aceptación: febrero 2025

Fecha de publicación: marzo 2025

Resumen

En el presente artículo se analizan las propuestas regulatorias de la inteligencia artificial realizadas en Chile hasta la fecha y se comparan con el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial para evaluar si la regulación andina puede ser considerada como un supuesto del denominado *efecto Bruselas*.

Palabras clave

regulación; inteligencia artificial; Chile; Reglamento Europeo

The Proposal for the Regulation of Artificial Intelligence in Chile and the European Regulation on Artificial Intelligence. A case of the Brussels effect?

Abstract

This article analyses the regulatory proposals for artificial intelligence in Chile to date. It compares them with the European Union Artificial Intelligence Act to assess whether Andean regulation can be considered an example of the so-called Brussels effect.

Keywords

regulation; artificial intelligence; Chile; European Regulation

Introducción

La presencia de la inteligencia artificial (IA) en la sociedad contemporánea es un hecho irrefutable.¹ Esta tecnología se está aplicando ya en diversos sectores del desarrollo humano y Chile no es una excepción. Este empleo, lejos de decrecer, será cada vez más intensivo, por lo que se hace necesario regular esta realidad.

Expondremos, a continuación, cuáles son las iniciativas regulatorias desarrolladas en Chile para después compararlas con la regulación introducida en la Unión Europea (UE), a través de su Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA), para finalmente concluir si la regulación propuesta en el país andino puede ser considerada como una manifestación del denominado *efecto Bruselas*.

1. Iniciativas regulatorias de la Inteligencia Artificial en Chile

Las iniciativas que, hasta el momento, se han desarrollado en Chile tendentes a la regulación de la IA, pueden dividirse en dos categorías. Una conformada por las políticas nacionales de IA y otra por las iniciativas legislativas impulsadas sobre esta temática (Álvarez y Mena, 2024, pág. 20).

1.1. Las políticas nacionales de inteligencia artificial

Las políticas nacionales de IA desarrolladas son dos: una primera del año 2021 y su correspondiente actualización en el año 2024. Expondremos, a continuación, cuál ha sido el camino para llegar a su formulación.

En marzo de 2019, atendiendo a los previsible desafíos que la IA podía plantear, la Comisión Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado de Chile² decidió configurar una mesa técnica integrada por

científicos y académicos con el objetivo de elaborar un documento que pusiese de relieve la necesidad de contar con una estrategia nacional de IA (Comisión Desafíos del Futuro, 2019, pág. 32). Tras diversas reuniones de esta mesa técnica y de reuniones ampliadas con participación de representantes de diversos ámbitos como el laboral, la sociedad civil o el productivo,³ en septiembre de 2019 se entregó al presidente de la República un documento titulado Inteligencia Artificial para Chile: la urgencia de desarrollar una estrategia. En él se manifestaba la necesidad de contar con una estrategia relativa a la IA que permitiese a Chile utilizar esta tecnología como herramienta de transformación y mejora para posicionar al país como líder tecnológico (Comisión Desafíos del Futuro, 2019, págs. 7-24).

Junto con esta demanda, diferentes ministerios –encabezados por el de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación– pusieron de relieve, también, la necesidad de contar con una Política Nacional de IA (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2019, págs. 11-12).

Manifestada, entonces, la necesidad de hacerse cargo de los desafíos que la IA pueda generar, el presidente de la República, Sebastián Piñera, decidió, en agosto de 2019, encargar al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación la elaboración de una Política Nacional de IA y su correspondiente Plan de Acción (Política Nacional de Inteligencia Artificial, 2021, págs. 6 y 12). Como consecuencia de este encargo, vio la luz en el año 2021 la primera Política Nacional de IA de Chile y su correspondiente plan de acción, resultado del trabajo de un grupo interdisciplinario de expertos, un comité interministerial y contribuciones ciudadanas.⁴

La Política Nacional de IA elaborada fijó como objetivo posicionar al país «en la vanguardia y colaboración global relacionada con la inteligencia artificial» (Política Nacional de Inteligencia Artificial, 2021, pág. 18) y tenía

1. En este artículo se tomará como referencia la definición de IA contenida en el art. 3.1 del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (RIA); si bien su concepto dista de ser unánime. Sobre la definición y ámbito de la IA véase Sheikh, Prins y Schrijvers, 2023, págs. 15-41; Jiang *et al.*, 2022, págs. 1-19 y Wang, 2019, págs. 1-37.
2. La Comisión Desafíos del Futuro es una de las 24 comisiones permanentes que existen en el Senado de Chile. Creada en el año 2011, su objetivo principal es analizar y discutir los desafíos que puedan afectar a Chile para considerarlos en la labor legislativa del Senado y convertirlos en propuestas de ley que promuevan el progreso del país (Consejo Futuro, s. f.).
3. El detalle de las reuniones realizadas se encuentra en el informe elaborado por la propia Comisión Desafíos del Futuro (2019, págs. 32-34).
4. Los detalles sobre la elaboración de la Política Nacional de IA pueden consultarse en Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (2019, págs. 12-15).

cuatro principios transversales: **i)** IA centrada en el bienestar de las personas, el respeto a los derechos humanos y la seguridad; **ii)** «IA para el desarrollo sostenible»; **iii)** «IA inclusiva»; **iv)** «IA globalizada y en evolución». Y tres ejes; el primero de ellos denominado *factores habilitantes* hacía referencia al «desarrollo de talentos, infraestructura tecnológica y datos». El segundo eje, titulado *desarrollo y adopción* hacía referencia a los espacios en donde se desarrolla y despliega la IA. Y el tercer eje ética, *aspectos normativos y efectos socioeconómicos* abordaba los aspectos éticos derivados de la interacción humana con la IA, así como los aspectos normativos más importantes que se deben abordar, estableciendo como objetivo específico el de favorecer la configuración de certezas regulatorias sobre los sistemas de IA que permitan su avance y respeten los derechos fundamentales, la Constitución y las leyes (Política Nacional de Inteligencia Artificial, 2021, págs. 18-22 y 51). El plan de acción que lo acompañó detallaba las acciones específicas a llevar a cabo, los responsables designados y los plazos establecidos para la ejecución de las estrategias definidas en la Política Nacional de IA.

Tres años más tarde, en 2024, el ejecutivo decidió actualizar el contenido de la Política Nacional de IA debido al rápido avance de esta tecnología a nivel mundial (Política Nacional de Inteligencia Artificial [actualización, 2024, pág. 12]). Los principales cambios se introdujeron en el tercer eje, que ahora pasa a denominarse gobernanza y ética y el cual aparece como subeje de regulación e institucionalidad, dentro del cual se establece como objetivo, «impulsar la construcción de certezas regulatorias sobre los sistemas de IA que permitan su investigación, desarrollo e implementación, respetando los derechos fundamentales» (Política Nacional de Inteligencia Artificial [actualización, 2024, pág. 15]). En el plan de acción, se señalan como acciones prioritarias, entre otras, las de «impulsar la actualización de las leyes complementarias a la IA» armonizándolas con los estándares y buenas prácticas internacionales; y la de «desarrollar y acordar los requisitos mínimos, como por ejemplo la transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales»

para cautelar el desarrollo y uso responsable de la IA mediante el desarrollo de guías de buenas prácticas y el desarrollo de *sandboxes* en sectores clave como la logística, la salud, la seguridad y ámbito *fintech* (Plan de Acción. Política Nacional de Inteligencia Artificial [actualización, 2024, pág. 22]).

1.2. Las iniciativas legislativas sobre inteligencia artificial

La primera iniciativa legislativa relacionada con la IA apareció en Chile en abril de 2019; se trataba de un Proyecto de Ley que pretendía incorporar como materia de negociación colectiva los cambios tecnológicos en los procesos productivos de la empresa (Boletín 12580-13). En el año 2023, se presentaron iniciativas legislativas que hacían referencia a la utilización de la IA en ámbitos específicos como el penal o el sanitario. Así, se presentaron proyectos que pretendían modificar el Código Penal para sancionar el mal uso de la IA (Boletín 15935-07); para incorporar, como circunstancia agravante de la responsabilidad, el uso de la IA en la comisión de un delito (Boletín 16021-07); o en lo relativo al delito de usurpación de identidad en el contexto de uso de IA (Boletín 16112-07). También se presentó un proyecto cuyo objetivo era permitir el uso de IA en la evaluación de las pruebas de mamografía (Boletín 16387-19). Sin embargo, todos ellos se encuentran en la Comisión asignada en la Cámara de Presentación, sin que hayan pasado a la discusión en el plenario⁵.

Fue el 24 de abril de 2023 cuando se presentó ante la Cámara de Diputados la primera iniciativa que trataba de abordar el fenómeno de la IA con carácter general; el denominado Proyecto que regula los sistemas de inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas, en sus distintos ámbitos de aplicación (Boletín 15869-19). En este proyecto -presentado por iniciativa de ocho diputados y diputadas- se buscaba establecer un marco jurídico para el «desarrollo, comercialización, distribución y utilización de los sistemas de IA». Se trataba de un proyecto breve, de 15 artículos, inspirado en la regulación propuesta en la UE⁶ y en donde lo más destacable, y también más diferente

5. El estado de estas iniciativas legislativas puede consultarse con el número de boletín en Cámara de Diputados (s. f.). *Proyectos de Ley y Senado* (s. f.). *Tramitación de Proyectos*.

6. El considerando 2.º del proyecto manifiesta que toma como base la regulación propuesta en la UE. Esta inspiración es visible en aspectos como la diferenciación entre sistemas de riesgo inaceptable y alto riesgo o la creación de un órgano, denominado Comisión Nacional de Inteligencia Artificial (art. 5) encargado de la autorización de los sistemas de IA, llevar su registro y pronunciarse sobre los incidentes graves.

a la propuesta europea, era la obligatoriedad para todo desarrollador, proveedor e incluso usuario de sistemas de inteligencia artificial de solicitar una autorización antes de comenzar el desarrollo, distribución, comercialización y utilización de estos sistemas en el territorio de Chile (art. 6).

Posteriormente, en mayo de 2024, se presentó por parte del ejecutivo el Proyecto de Ley que regula los sistemas de Inteligencia Artificial (Boletín 16821-19),⁷ siendo este el proyecto que continúa su tramitación parlamentaria, encontrándose en la actualidad en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. En consecuencia, la actividad legislativa que ha existido hasta el momento es la siguiente: i) presentación por el ejecutivo del Proyecto de Ley; ii) formulación por el ejecutivo de indicaciones;⁸ iii) remisión del proyecto a la Corte Suprema para que informe sobre el mismo⁹ y iv) remisión del proyecto de la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados.¹⁰ Por lo tanto, hoy en día Chile no cuenta con texto legal alguno en donde se regule la IA.

2. El denominado *efecto Bruselas*

La expresión efecto Bruselas ha sido introducida por la profesora Anu Bradford para referirse a la influencia que la regulación emanada de la UE tiene en la actualidad tanto en los mercados como en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo.¹¹ La autora señala que, lejos de la pérdida de importancia que se atribuye a Europa en favor de potencias emergentes como por ejemplo los países asiáticos, la Unión ejerce en la actualidad un poder sin precedentes a nivel global (incluso sobre países tan poderosos como Estados Unidos) al exportar instituciones y

estándares legales que arraigan en diferentes mercados y sistemas jurídicos (Bradford, 2020 y 2015).

Dentro de este fenómeno se ha distinguido entre el denominado efecto Bruselas *de facto* y el *de iure* (Bradford, 2015, págs. 6 y 8; Siegmann y Anderljung, 2022, pág. 3). Mientras que el primero hace referencia a aquellas situaciones en las que empresas no sujetas a la regulación emanada de la UE deciden voluntariamente cumplir con esta y, en consecuencia, acaban comercializando en todo el mundo productos que cumplen con la normativa europea (Siegmann y Anderljung, 2022, pág. 18). El segundo se produce cuando estados ajenos a la UE configuran sus normas influenciadas por esta regulación. Una incidencia que se produce a través de cuatro vías: **i)** la adopción por considerar que la normativa europea se ajustará a sus objetivos regulatorios; **ii)** la participación de la UE en instituciones multilaterales promoviendo su regulación; **iii)** la presión ejercida por las empresas multinacionales sobre los legisladores externos a la UE para que adopten una regulación similar a la europea y **iv)** las reglas comerciales existentes en la UE que incentivan a otros países a establecer una regulación similar (Siegmann y Anderljung, 2022, pág. 20).

Este efecto, claramente visible en diversos ámbitos como los datos personales o seguridad de los productos (Siegmann y Anderljung, 2022, págs. 76 y 80) podría plantearse también en la regulación de la IA. En este sentido, Engler (2022) ha señalado que el impacto de la regulación europea en este campo será más modesto debido a la propia configuración de la IA.¹² También Almada y Radu (2024) argumentan que las limitaciones existentes en el RIA en aspectos como los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho acabarán restando fuerza su efecto expansivo.¹³

7. La presentación de esta propuesta provocó que la presentada en abril de 2023 (Boletín 15869-19) quedase fusionada en ella.
8. Estas fueron formuladas en octubre de 2024 a través de los oficios n.º 228-372 y n.º 234-372, disponibles en Cámara de Diputados (s.f.). *Proyectos de Ley*.
9. Ello se debe a que los párrafos 2.º y 3.º del art. 77 de la Constitución Política de la República de Chile y el art. 16 de la Ley n.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, obligan a que la Corte Suprema se pronuncie sobre «los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales», haciéndose referencia a estas cuestiones en los arts. 27, 28 y 29 del Proyecto de Ley. La Corte Suprema emitió el informe correspondiente a través del Oficio n.º 199-2024 el 1 de julio de 2024.
10. Hasta el 14 de enero de 2025, esta Comisión ha tenido un total de 5 sesiones en las cuales se han discutido y votado la propuesta de redacción de los arts. 1 a 3.
11. La influencia de la UE como ente regulador global ya había sido puesto de manifiesto con anterioridad por diversos académicos como Damro (2012), Bach y Newman (2007).
12. Poniendo de relieve las ventajas y desventajas de la política europea Feldstein (2023, págs. 1049-1066).
13. En esta misma línea Christou, Meyer y Fanni (2024, págs. 11-17) califican la capacidad de externa de influencia de la UE en el ámbito de la IA como media.

Analizaremos a continuación si en las propuestas de regulación de la IA en Chile se ha producido el denominado efecto Bruselas en su aspecto *de iure*; es decir, si la propuesta de regulación europea –hoy ya reglamento– tiene influencia en las iniciativas regulatorias emprendidas en Chile.

3. Influencia del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial en las iniciativas regulatorias chilenas

Para concluir si la regulación propuesta sobre IA en Chile es un caso de efecto Bruselas *de iure*, debemos poner de relieve la influencia que el RIA¹⁴ ha tenido en la principal iniciativa legislativa propuesta hasta el momento en Chile; es decir, el Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial presentado por el presidente de la República y plasmado en el Boletín 16821-19.¹⁵

En términos generales, puede constatarse que la aproximación que Chile ha realizado a la IA promoviendo una regulación general del fenómeno se asemeja más a la desarrollada en la UE que, a la llevada a cabo por los Estados Unidos, donde se aprecia una mayor tendencia a la autorregulación (Álvarez y Mena, 2024, págs. 14 y 15; Weidenslaufer y Roberts, 2023, pág. 1).

Entre la disyuntiva de otorgar mayor libertad y promover autorregulación de los actores implicados o, por el contrario, regular de manera general la IA, el legislador chileno parece haberse inclinado por el segundo camino, siguiendo así el ejemplo europeo.¹⁶ Si el RIA tiene como objetivo «mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme», el Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial pretende establecer un «marco jurídico para regular los distintos usos de los sistemas de inteligencia artificial» (Boletín 16821-19).

Los principios que inspiran ambas regulaciones son prácticamente idénticos. Así, la propuesta chilena reproduce en su artículo 4 como principios que deben ser respetados por todos los operadores a los que les resulte aplicable la ley los de intervención y supervisión humana; solidez y seguridad técnica; privacidad y gobernanza de datos; transparencia y explicabilidad; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y medioambiental y protección de los derechos de los consumidores. Los cuales (a excepción del relativo a la protección de los derechos de los consumidores)¹⁷ se encuentran igualmente recogidos en el considerando 27 del RIA. Esta similitud se extiende también a las definiciones recogidas en el artículo 3 del Proyecto.¹⁸

Además, puede apreciarse otra semejanza derivada de la importancia otorgada a la protección de datos. La UE se presenta como un espacio de regulación y tutela de los datos personales¹⁹ a través de su Reglamento General de Pro-

14. Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 16/2013, (UE) n.º (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828. Diario Oficial de la Unión Europea (12 de julio de 2024), pág. 1-144.

15. No abordaremos la iniciativa legislativa plasmada en el Boletín 15869-19 ya que, como señalamos con anterioridad, ha sido fusionada con la que será objeto de estudio. Tampoco haremos referencia a las iniciativas legislativas sectoriales debido, precisamente, a que no pretenden realizar una regulación general del fenómeno de la IA que es la aproximación que realiza el RIA. Tampoco se abordarán las Políticas Nacionales de IA y sus correspondientes planes de acción de 2021 y 2024, al tratarse de documentos emanados del poder ejecutivo y, por lo tanto, con una naturaleza jurídica diversa a la Ley y Reglamento europeo.

16. Comentando la regulación realizada en la UE véase Barrio (2024, págs. 21-48); Veale (2021, págs. 97-112) y Gamero (2021, págs. 268-289).

17. La ausencia de este principio puede explicarse porque la intención del regulador europeo es regular tanto la responsabilidad extracontractual derivada de estos sistemas como la relativa a los daños causados por productos defectuosos mediante dos directivas cuyas propuestas fueron publicadas en septiembre de 2022 (explicando tal extremo vid. Martín, 2023) mientras que el Proyecto chileno dedica sus arts. 28 y 29 a la responsabilidad civil.

18. En este existen conceptos cuya definición es prácticamente idéntica a la regulación europea lo que ha generado cuestionamientos en Chile. En este sentido Roberts (2024) recoge los resultados de una consulta sobre el Proyecto realizada a diferentes expertos destacando estos la excesiva similitud y la falta de correlato con la regulación nacional. Debe señalarse que las definiciones de algunos de estos conceptos han sufrido modificaciones en la discusión mantenida en la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados y cuyas Actas se encuentran disponibles en Cámara de Diputados (s. f). *Sesiones*.

19. Sobre este punto véase Hoofnagle, van der Sloot y Borgesius (2019, págs. 65-98); Voigt y von dem Bussche, 2017 y Goddard, 2017.

tección de Datos (Reglamento 2016/679),²⁰ el Reglamento relativo al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión y su libre circulación (Reglamento 2018/1725)²¹ o la Directiva sobre Protección de Datos en el Ámbito Penal (Directiva 2016/680).²² La existencia de una regulación sobre datos personales se presenta como un punto de partida fundamental a la hora de abordar la regulación de la IA y prueba de ello es que el RIA señala expresamente que no tiene como objetivo afectar a la regulación europea del tratamiento de datos personales, ni las funciones y competencias de las autoridades de supervisión independientes encargadas de vigilar el cumplimiento de aquellos instrumentos.

Una situación similar se produce en Chile en donde la regulación propuesta para la IA toma como base la existencia de una regulación protectora de los datos personales.²³ Así, se ha aprobado recientemente la Ley n.º 21.719 para la Protección de Datos Personales²⁴ que crea una Agencia de Protección de Datos Personales, órgano al que además de la supervisión del cumplimiento de la normativa relativa a los datos personales se le encomienda también la tarea de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa relativa a la inteligencia artificial (arts. 4, 19 y 24).

Otra de las principales similitudes se encuentra en la aproximación regulatoria que se realiza del fenómeno de la IA. En Chile, siguiendo el modelo europeo, se propone una aproximación basada en el riesgo.²⁵ Así, el Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial reconoce en sus fundamentos (pág. 9) que, de manera similar a la propuesta europea, se adopta un enfoque basado en el riesgo para el «desarrollo, implementación y uso de sistemas de inte-

ligencia artificial». En consecuencia, la propuesta chilena distingue las mismas cuatro categorías que las establecidas en el reglamento: sistemas de riesgo inaceptable; de alto riesgo; de riesgo limitado y sin riesgo evidente.

Por lo que respecta a los sistemas de riesgo inaceptable (art. 5 y 6 Proyecto Ley de Inteligencia Artificial de Chile) los define como «aquellos incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas» por lo que serán prohibidos. Sigue de esta forma la regulación europea, en donde también se encuentran prohibidos, coincidiendo asimismo con esta regulación en la enumeración de los sistemas prohibidos (art. 5) con la única excepción de la categoría correspondiente a los sistemas relativos a la evaluación del riesgo de las personas físicas para predecir la probabilidad de comisión de delitos (art. 5 d Reglamento Europeo) que no se encuentra recogida en el Proyecto presentado en Chile.

En cuanto a los sistemas de alto riesgo, la regulación propuesta en Chile (art. 7) es mucho más sencilla que la establecida en el Reglamento ya que define como tales aquellos sistemas que «presente un riesgo significativo de causar perjuicios para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República o el medioambiente, así como los derechos de los consumidores, con independencia de si se ha introducido en el mercado o se ha puesto en servicio, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto». Esta definición contrasta con la regulación más técnica y concreta empleada en el RIA (art. 6) a través de la configuración de dos grandes grupos

20. Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. *Diario Oficial de la Unión Europea* (4 de mayo de 2016), págs. 1-88.

21. Reglamento (UE) 2018/1725, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos. *Diario Oficial de la Unión Europea* (21 de noviembre de 2018), págs. 39-98.

22. Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* (4 de mayo de 2016), págs. 89-131.

23. Poniendo de relieve la importancia de la protección de datos como base para la normativa sobre IA véase Álvarez y Mena (2024, pág. 49).

24. Ley n.º 21.719, de 25 de noviembre, regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. *Diario Oficial de Chile* (13 de diciembre de 2024), pág. 1-34

25. No hemos tenido acceso a los documentos e informes técnicos que el ejecutivo ha utilizado para la configuración del Proyecto de Ley, siendo los únicos documentos obtenidos en este sentido la asesoría técnica parlamentaria realizada por Weidenslauffer y Roberts (2023) y los resultados de la consulta realizada a expertos por petición de la Comisión del Futuro, Ciencia, Conocimiento Tecnología, e Innovación sistematizados por Roberts (2024).

de sistemas de alto riesgo, como son los correspondientes a componentes de seguridad o productos a los que resultan aplicables las normas de armonización establecidas en el Anexo I y los que aparecen reflejados en el Anexo III siempre que dichos sistemas supongan «un riesgo importante de causar un perjuicio a la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular al no influir sustancialmente en el resultado de la toma de decisiones».

Mayores similitudes se aprecian en los requisitos impuestos a los sistemas de alto riesgo, ya que en el proyecto de regulación chileno (art. 9) se recogen -si bien de una forma genérica y sin concreción técnica- todos los contemplados en el RIA (sección 2, arts. 9 a 15). Es decir, la necesidad de que los sistemas cuenten, a lo largo de su ciclo de vida, con: precisión, solidez y ciberseguridad; sistemas de gestión de riesgo; prácticas de gobernanza y gestión de los datos empleados en el entrenamiento; documentación técnica; sistema de registro de los eventos producidos; mecanismos de transparencia y comunicación a los usuarios del sistema y mecanismos que permitan la supervisión humana.

Si bien la propuesta andina es mucho más limitada en cuanto a su extensión y detalle técnico y no existe un apartado específico relativo a las obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue (como sí aparece en la sección 3 del RIA) sí se establecen dos obligaciones recogidas también en el RIA (arts. 20 y 72). Una para el proveedor de adoptar las medidas necesarias para desactivar, retirar del mercado o recuperar el sistema de alto riesgo que no se ajuste a las medidas indicadas anteriormente (art. 9) y otra para el implementador de establecer un sistema de vigilancia poscomercialización (art. 10).

Por lo que respecta a los sistemas de riesgo limitado, la propuesta chilena (art. 12), al igual que la europea (art. 50), relaja las medidas aplicables exigiendo que se proporcione información clara e inteligible a las personas que interactúan con estos sistemas, salvo que por el contexto y circunstancias de utilización resulte evidente tal situación.

Otro aspecto importante de la regulación que se pretende para Chile es el relativo a la gobernanza de la IA. Se confi-

gura un sistema de gobernanza que descansa en la Agencia de Protección de Datos Personales (aludida *supra* y que se encargará de la fiscalización y sanción de las disposiciones legales: art. 19) y un Consejo Asesor Técnico como órgano consultivo encargado de asesorar al ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación sobre «materias vinculadas al desarrollo, promoción y mejoramiento continuo de los sistemas de IA en el país» (art. 14). Se trata, como puede observarse, de un sistema de gobernanza más sencillo que el establecido en el RIA, el cual se articula con base en una oficina de IA (art. 64), un Comité Europeo de IA (arts. 65 y 66), un foro consultivo (art. 67) y un grupo de expertos científicos independientes (art. 68).

La propuesta chilena toma también de la regulación europea la configuración de espacios de pruebas. En este sentido, sus artículos 20 y 21 reconocen la posibilidad de que la administración del estado, mediante un acuerdo entre esta y los proveedores potenciales, proporcione espacios controlados para el desarrollo, prueba y validación de sistemas de inteligencia artificial antes de su introducción en el mercado.²⁶ Además, se fija la responsabilidad de los operadores al señalar su obligación de mitigar cualquier riesgo significativo para los derechos fundamentales, salud, seguridad, democracia o medio ambiente detectados en el entorno controlado y su deber de reparar los daños ocasionados a terceros como consecuencia de la experimentación llevada a cabo en el entorno controlado de pruebas.²⁷ En contrapartida, se exime a los operadores -siempre que hayan actuado de buena fe y siguiendo lo indicado por los órganos de la administración del Estado- las multas administrativas que pudieran ser aplicables como consecuencia de las actividades realizadas en el entorno controlado.²⁸

Conclusiones

Como ha podido observarse a lo largo del presente artículo, existe una clara voluntad en Chile de regular la inteligencia artificial y convertirse así en uno de los líderes de la región en este ámbito. Para ello se ha decidido seguir el modelo utilizado en la Unión Europea en dos aspectos. El primero, en cuanto a la necesidad de regular dichos

26. Esta configuración se corresponde con la establecida en el art. 51 apartados 1 y 5 RIA.

27. Correspondiente con el apartado 11 del art. 57 RIA.

28. Tomado del apartado 12 del art. 57 RIA.

sistemas. El segundo en cuanto a la aproximación realizada, ya que se basa en la realizada en Europa a partir de la segmentación de los sistemas de inteligencia artificial basada en el riesgo y estableciendo distintos deberes con base en aquella clasificación. En definitiva, la propuesta de regulación para la inteligencia artificial presentada en Chile es un claro ejemplo del denominado efecto *Bruselas de iure*, por cuanto la normativa propuesta está claramen-

te inspirada en la europea y sigue sus principales lineamientos. Sin embargo, debe advertirse que la regulación chilena debe ser desarrollada técnicamente, pues por el momento se presenta con un carácter bastante genérico, y debe también tener en cuenta los riesgos derivados de una implantación acrítica de las soluciones regulatorias adoptadas en un entorno jurídico, económico y social diferente al chileno.

Referencias bibliográficas

- ALMADA, M.; RADU, A. (2024). «The Brussels Side-Effect: How the AI Act Can Reduce the Global Reach of EU Policy». *German Law Journal*, págs. 1-18. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4592006>
- ÁLVAREZ, M.; MENA, V. (2024). *Regulación de IA en Chile. Desafíos y Oportunidades en un escenario dinámico*. Centro de Innovación UC Anacleto Angelini [en línea]. Disponible en: <https://centrodeinnovacion.uc.cl/assets/uploads/2024/06/Regulacion-de-IA-en-Chile-.pdf>. [Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2024].
- BACH, D.; NEWMAN, A. (2007). «The European regulatory state and global public policy: micro-institutions, macro-influence». *Journal of European Public Policy*, vol. 14. n.º 6, págs. 827-846. DOI: <https://doi.org/10.1080/13501760701497659>
- BARRIO ANDRÉS, M. (2024). «Objeto, ámbito de aplicación y sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial». *El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, págs. 21-48. València: Tirant lo Blanch.
- BARRIO ANDRÉS, M. (2022). «La regulación del derecho a la protección de datos en los Estados Unidos: hacia un RGPD norteamericano». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, págs. 186-193. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7181>
- BRADFORD, A. (2020). *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*. Nueva York: Oxford University Press. DOI: <https://doi.org/10.1093/oso/9780190088583.001.0001>
- BRADFORD, A. (2015). «The Brussels Effect». *Northwestern University Law Review*, vol. 107, págs. 1-68 [en línea]. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr/vol107/iss1/1>
- CÁMARA DE DIPUTADOS (s.f.). «Proyectos de Ley». *Cámara de Diputados de Chile* [en línea]. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/proyectos_ley.aspx. [Fecha de consulta: 10 de enero de 2025]
- CÁMARA DE DIPUTADOS (s.f.). «Sesiones». *Cámara de Diputados de Chile* [en línea]. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=3303&prmIDTipo=2101>. [Fecha de consulta: 14 de enero de 2025].
- CHRISTOU, G.; MEYER, T.; FANNI, R. (2024). «The European union: assessing global leadership through actorness in artificial intelligence». *Journal of European Integration*, págs. 1-19. DOI: <https://doi.org/10.1080/07036337.2024.2377200>
- COMISIÓN DESAFÍOS DEL FUTURO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (2019). *Inteligencia Artificial para Chile. La urgencia de desarrollar una estrategia*. Senado de Chile [en línea]. Disponible en: https://inria.cl/sites/default/files/2020-04/Propuesta%20Estrategia%20IA%20Chile_1.pdf. [Fecha de consulta: 14 de agosto de 2024].
- CONSEJO FUTURO (s.f.). «¿Qué es la Comisión Desafíos del Futuro del Senado». *Senado de Chile* [en línea]. Disponible en: <https://consejofuturo.senado.cl/home/comision-desafios-del-futuro/>. [Fecha de consulta: 14 de agosto de 2024].
- DAMRO, C. (2012). «Market power Europe». *Journal of European Public Policy*, vol. 19, n.º 5, págs. 682-699. DOI: <https://doi.org/10.1080/13501763.2011.646779>
- ENGLER, A. (2022). «The EU AI Act will have global impact, but a limited Brussels Effect». *Brookings* [en línea]. Disponible en: <https://www.brookings.edu/articles/the-eu-ai-act-will-have-global-impact-but-a-limited-brussels-effect/>. [Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2024].

- FELDSTEIN, S. (2023). «Evaluating Europe's push to enact AI regulations: how will this influence global norms?». *Democratization*, vol. 31, n.º 5, págs. 1049-1066. DOI: <https://doi.org/10.1080/13510347.2023.2196068>
- GAMERO CASADO, E. (2021). «El enfoque europeo de inteligencia artificial». *Revista de Derecho Administrativo*, n.º 20, págs. 268-289 [en línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8510535.pdf>
- GODDARD, M. (2017). «The EU General Data Protection Regulation (GDPR): European Regulation that has a Global Impact». *International Journal of Market Research*, vol. 59, n.º 6, págs. 703-705. DOI: <https://doi.org/10.2501/IJMR-2017-050>
- HOOFNAGLE, C. J.; VAN DER SLOOT, B.; BORGESIU, F. Z. (2019). «The European Union general data protection regulation: what it is and what it means». *Information & Communications Technology Law*, vol. 28, n.º 1, págs. 65-98. DOI: <https://doi.org/10.1080/13600834.2019.1573501>
- JIANG, Y. et al. (2022). «Quo vadis artificial intelligence?». *Discover Artificial Intelligence*, vol. 2, n.º 4, págs. 1-19. DOI: <https://doi.org/10.1007/s44163-022-00022-8>
- MARTÍN CASALS, M. (2023). «Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial». *Indret*, vol. 3, págs. 55-100. DOI: <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i3.02>
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2024). *Plan de Acción. Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Actualización 2024. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación [en línea]. Disponible en: <https://www.minciencia.gob.cl/areas/inteligencia-artificial/politica-nacional-de-inteligencia-artificial/>. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2024].
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2024). *Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Actualización 2024. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. [en línea]. Disponible en: <https://www.minciencia.gob.cl/areas/inteligencia-artificial/politica-nacional-de-inteligencia-artificial/>. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2024].
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2021). *Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación [en línea]. Disponible en: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/bc/38/bc389daf-4514-4306-867c-760ae7686e2c/documento_politica_ia_digital_.pdf. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2024].
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2021). *Plan de Acción. Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación [en línea]. Disponible en: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/4a/ce/4acec1c3-9219-46bb-b78f-74f851c3403d/plan_de_accion_ia_v2.pdf. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2024].
- ROBERTS, R. (2024). *Consulta experta: Proyecto de ley sobre sistemas de Inteligencia Artificial (Boletín 16821-19)*. Biblioteca del Congreso Nacional [en línea]. Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36220/2/Resultado_Consulta_experta_IA__BCN.pdf. [Fecha de consulta: 10 de enero de 2025].
- SENADO (s.f). «Tramitación de proyectos». *Senado de Chile* [en línea]. Disponible en: <https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/>. [Fecha de consulta: 10 de enero de 2025].
- SHEIKH, H; PRINS, C.; SCHRIJVERS, E. (2023). «Artificial intelligence: Definition and Background». *Mission AI. The New System Technology*, págs. 15-41. Cham: Springer. DOI: https://doi.org/10.1007/978-3-031-21448-6_2
- SIEGMANN, C.; ANDERLJUNG, M. (2022). «The Brussels Effect and Artificial Intelligence: How EU regulation will impact the global AI market». *Centre for the Governance of AI*. DOI: <https://doi.org/10.33774/apsa-2022-vxtsl>. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2024].

- VEALE, M.; ZUIDERVEEN BORGESIU, F. (2021). «Demystifying the Draft EU Artificial Intelligence Act – Analysing the good, the bad, and the unclear elements of the proposed approach». *Computer Law Review International*, vol. 22, n.º 4, págs. 97-112. DOI: <https://doi.org/10.9785/cr-2021-220402>
- VOIGT, P.; VON DEM BUSSCHE, A. (2017). *The EU General Data Protection Regulation (GDPR). A practical Guide*. 2a. ed. Cham: Springer. DOI: <https://doi.org/10.1007/978-3-319-57959-7>
- VOSS, A (2020). *Informe sobre la inteligencia artificial en la era digital*. Comisión Especial sobre Inteligencia Artificial en la Era Digital [en línea]. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0088_ES.html. [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2024].
- WANG, P. (2019). «On Defining Artificial Intelligence». *Journal of Artificial General Intelligence*, vol. 10, n.º 2, págs. 1-37. DOI: <https://doi.org/10.2478/jagi-2019-0002>
- WEIDENSLAUFER, C.; ROBERTS, R. (2023). «Regulación de la IA en la experiencia comparada Unión Europea, Estados Unidos y China». *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria* [en línea]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34367/2/BCN_regulacion_global_IA_2023_CW_RRrr_2.pdf. [Fecha de consulta: 14 de septiembre de 2024].

Cita recomendada

REMESEIRO REGUERO, Rebeca (2025). «La propuesta de Regulación de la Inteligencia Artificial en Chile y el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, ¿un caso de efecto Bruselas?». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 42. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i42.431597>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre la autoría

Rebeca Remeseiro Reguero

Universidad Tecnológica Metropolitana

rremeseiro@utem.cl

Doctora en Derecho, Universidad Autónoma de Chile. Máster en Derecho Empresarial, Universidad de Barcelona. Licenciada en Derecho. Universidad de La Coruña. Investigadora del Instituto Interuniversitario de Investigación Educativa (IESED-Chile) en el área de Gobernanza Universitaria. Actualmente, es profesora asistente en la Escuela de Derecho de la Universidad Tecnológica Metropolitana. Sus principales líneas de investigación se centran en la responsabilidad civil, la inteligencia artificial y la docencia universitaria.

Publicaciones destacadas:

BOZZO HAURI, Sebastian; REMESEIRO REGUERO, Rebeca (2021). «Hacia un currículum que fortalezca la educación financiera en las carreras de Derecho». *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 8, n.º 1, págs. 45-68. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.61454>

BOZZO HAURI, Sebastian; REMESEIRO REGUERO, Rebeca (2021). «Resolución de conflictos en consumo: ¿una solución a través de la inteligencia artificial?». En: Barona Vilar, Silvia (directora). *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar*. Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 610-631.